

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/125/2013.

**ACTOR:** SANTIAGO ALFREDO  
DÍAZ CASTELLANOS O  
ALFREDO DÍAZ CASTELLANOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA VILLA  
DE ETLA, OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** NO  
EXISTE.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO DOLORES  
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRES DE JULIO DE  
DOS MIL TRECE.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/125/2013**, promovido por Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, en su carácter de Síndico Municipal del ayuntamiento de Villa de Etlá, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del ayuntamiento en cita, sustancialmente, por la orden dada al Tesorero Municipal, para que se dejara de pagar al actor, las dietas y demás prestaciones correspondientes, desde el quince de marzo de dos mil trece a la fecha, violando sus derechos políticos de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**Único. Constancia de mayoría y validez.** Que mediante constancia de fecha ocho de julio de dos mil diez, el presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente a la Villa de ETLA, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a Santiago Alfredo Díaz Castellanos, como concejal electo postulado por la coalición UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO.

**II. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El treinta y uno de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se recibió la demanda interpuesta por Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, y se ordenó formar expediente, mismo que quedó registrado bajo el número JDC/125/2013, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor.

**a) Requerimiento de trámite de publicidad.** El primero de junio de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por recibido el citado juicio, ordenó que la autoridad responsable llevara a cabo el trámite de publicidad a que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; hecho lo anterior, remitieran las constancias y el informe circunstanciado.

**b) Cumplimiento del trámite de publicidad.** El dieciocho de junio de dos mil trece, el magistrado instructor, acordó agregar a los autos el oficio sin número y anexos, suscrito por Daniel Ramírez Ramírez, presidente municipal del

ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, por el que remite a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado requerido mediante proveído de fecha primero de junio de dos mil trece, así como el informe circunstanciado.

**c) Admisión del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** En el mismo acuerdo de dieciocho de junio de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por admitido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, en contra del Presidente Municipal del ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, sustancialmente, por la orden dada al Tesorero Municipal, para que el ahora actor ya no siga ejerciendo el cargo, violando sus derechos políticos de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

**d) Se ordena dar vista con el informe circunstanciado.** En el mismo acuerdo de dieciocho de junio de dos mil trece, el magistrado instructor, ordenó dar vista al actor, con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y así mismo, que el ahora actor se presentara ante la tesorería del ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, a cobrar sus dietas pendientes.

**e) Cumplimiento de la vista, admisión de pruebas y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil trece, se tuvo cumpliendo al actor con la vista ordenada mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, así mismo, se admitieron las pruebas de las partes y en razón de que no había diligencia pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, turnando los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que estuviera en aptitud de formular el proyecto de sentencia.

**f) Turno de autos.** Por acuerdo de tres de julio de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenar la publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**g) Fecha para sesión.** Mediante acuerdo de tres de julio del año en curso, la magistrada presidenta señaló las veinte horas del tres de julio de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción XVII, 154 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Oaxaca; 3 sección 3, inciso e), 104,105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de

manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

En el caso, se trata de un medio de impugnación promovido por Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, en su carácter de Síndico Municipal del ayuntamiento de Villa de Etna, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del ayuntamiento en cita, sustancialmente, por la orden dada al Tesorero Municipal, para que se dejara de pagar al actor, las dietas y demás prestaciones correspondientes, desde el quince de marzo de dos mil trece a la fecha.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 20/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, cuyo rubro y texto es:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

Por lo que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

**b) Personalidad.** En relación a la personalidad de Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve en su carácter de síndico municipal del ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, calidad que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida por el presidente del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca, con cabecera en la Villa de ETLA, Oaxaca, además que la autoridad responsable le reconoce el carácter con que se ostenta.

**c) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

**d) Oportunidad.** En el caso en estudio, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

del Ciudadano, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, y presentada en la misma fecha por Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, fue interpuesta en forma oportuna, puesto que si bien la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en sus artículos 7 y 8, refiere, que los medios de impugnación, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, en el expediente que nos ocupa no es aplicable el referido plazo, ello porque la **omisión reclamada** en el juicio que nos ocupa, se surte de momento a momento, y por tanto, se mantiene en permanente actualización; es decir, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, y en consecuencia, la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa es oportuna.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 15/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro y texto:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un **hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose

tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, en consideración de que no constituye una obligación legal, para este tribunal, incluirlos en el texto de los fallos, la narración expresa de los agravios, este Tribunal estima que en el caso a estudio resulta innecesario transcribir los

agravios hechos valer por el actor, máxime que los mismos obran en autos en que se actúa.

En ese sentido, de la lectura del escrito de demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, este órgano resolutor advierte que el recurrente, aduce en esencia como motivos de disenso el siguiente agravio: la orden del presidente municipal del ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, por la que instruyó al tesorero municipal de mismo ayuntamiento, para que se dejara de pagar al ahora actor, las dietas y demás prestaciones correspondientes, desde el quince de marzo de dos mil trece a la fecha.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Como ha quedado establecido, el actor controvierte fundamentalmente la negativa del presidente municipal del ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, a pagarle las dietas y demás prestaciones que le corresponden, conforme a su cargo de síndico municipal del referido ayuntamiento, desde el quince de marzo de dos mil trece a la fecha.

En ese sentido, **le asiste la razón al actor**, con base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, conforme a lo previsto por los artículos 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio** y se configura como una garantía constitucional.

Para apoyar lo referido, reproducimos en lo que interesa las disposiciones constitucionales aludidas:

**ARTÍCULO 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte el artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

**ARTÍCULO 138.-** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad

de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formaran parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivos como en especie.

Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba.

En el mismo sentido, las disposiciones constitucionales anteriormente referidas, también encuentran sustento en la jurisprudencia de número 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14 de rubro y texto:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—**De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional** para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso en estudio, resulta evidente que es conforme a derecho el reclamo del pago de dietas y demás prestaciones realizado por el ciudadano Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, en su carácter de Síndico Municipal del ayuntamiento de Villa de ETLA, Oaxaca, **al encontrarse en el ejercicio de su cargo**, además que la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha nueve de junio de dos mil trece, afirma que **no existe tal negativa para realizar el pago de dietas** al ciudadano Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, como Síndico Municipal del municipio de referencia, y que por el contrario, el actor no se ha presentado a cobrar sus dietas, desde el quince de marzo del año en curso, mismas que se encuentran a su disposición con el Tesorero Municipal del ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca.

En consecuencia, frente al **reconocimiento expreso** de la autoridad responsable, respecto a que resulta conforme a derecho la pretensión del actor, y así mismo, la manifestación de que **no existe negativa alguna para el pago de las dietas** por el ejercicio de su cargo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que dicha afirmación es sólo el dicho de la responsable, sin que se acredite con prueba idónea, que los recursos correspondientes al pago de dietas de Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, como Síndico Municipal del municipio en cita, se encuentran efectivamente disponibles para su cobro, en la tesorería municipal del ayuntamiento de Villa de ETLA, Oaxaca, para demostrar su afirmación pudo remitir los documentos necesarios donde constara que estaba a la disposición del concejal doliente, como pudo ser, copia de la nómina, el recibo o la consignación del pago; lo manifestado en el sentido de que

estaba a su orden el pago no demostraba que efectivamente así lo fuera.

A mayor abundamiento, mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, este Órgano Jurisdiccional, con base en lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha nueve de junio de dos mil trece, requirió al actor, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas se presentara ante la tesorería del ayuntamiento de referencia a cobrar sus dietas, sin embargo, como lo manifiesta el actor, mediante escrito de fecha veintidós de junio del año en curso, cuando acudió a la tesorería municipal del ayuntamiento en cita, conforme a lo ordenado por este Tribunal Electoral, el tesorero municipal del ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, se negó a pagarle, expresándole que lo haría directamente ante este Órgano Jurisdiccional.

Para apoyar lo anterior transcribimos en lo que interesa el escrito del actor de fecha veintidós de junio del año en curso y por el que informa a este Tribunal la negativa de la responsable a pagar las dietas correspondientes, contrario a lo manifestado en su informe circunstanciado de fecha nueve de junio de dos mil trece:

Que por auto de fecha dieciocho de junio del año en curso se me corrió traslado con el informe circunstanciado exhibido por la autoridad señalada como responsable para que manifestara lo que a mi derecho convenga respecto a ello, en virtud de lo anterior, hago saber a este H. Tribunal que lo manifestado en su escrito de cuenta la autoridad señalada como responsable es falso, toda vez que en innumerables ocasiones me he presentado ante el tesorero municipal a realizar el cobro de las dietas que he dejado de percibir y en todo momento se ha negado a cubrir las manifestándome que no tiene dinero ya que por instrucciones del C. Presidente Municipal dicho pago lo harán mediante consignación a este Tribunal. Ahora bien el día de ayer viernes 21 de junio del año en curso al presentarme a la tesorería municipal a cobrar las dietas que he dejado de percibir de nueva cuenta el ciudadano

tesorero municipal se negó a pagarme condicionándome de que si me pagaba las dietas pero que primero tendría que yo firmarles actas de sesiones extraordinarias de cabildo mismas que serían en perjuicio de los compañeros concejales LUCIA TERESA CRUZ VARGAS, MARCO ANTONIO ROBLES DAVILA, SALVADOR OJEDA TORRES Y FELIX RUBEN HERNANDEZ CRUZ y ante la negativa de firmar dichas actas de sesión de cabildo mismas que no habían sido convocadas ni se han celebrado motivo por el cual el tesorero municipal no quiso hacerme el pago manifestándome también que lo harían directamente ante el Tribunal Electoral el día que ellos quisieran pues el que tenía la necesidad de cobrar era el suscrito y si no firmaba pues que me esperar el tiempo que fuera necesario, ante esta situación me retire de la oficinas que ocupan la tesorería municipal y en virtud de ello informo a este H. Tribunal para que sean tomadas en cuenta las manifestaciones que hago con el escrito de cuenta.

Con base a lo anterior, es inconcuso para este Tribunal, que la pretensión del actor, consistente en el pago de sus dietas y demás prestaciones correspondientes al ejercicio de su cargo como síndico municipal del ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, resulta conforme a derecho, de acuerdo a lo previsto en los artículos 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la jurisprudencia antes transcrita, en el sentido que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía constitucional, en consecuencia, no resulta suficiente que la autoridad responsable manifieste que las dietas que en derecho le corresponden a Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos se encuentran disponibles en la tesorería municipal del ayuntamiento de referencia, más aún, cuando se presume, conforme al escrito del actor de fecha veintidós de junio del año en curso, que la responsable se negó a pagarle sus dietas a Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, aun cuando había manifestado

previamente en su informe circunstanciado, de nueve de junio de dos mil trece, que las mismas se encontraban disponibles para su cobro en la tesorería municipal del ayuntamiento de la Villa de Etila, Oaxaca, por lo que es evidente para este Tribunal, que en el caso en estudio, se vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como lo hace valer el actor, en consecuencia, resulta fundado su agravio consistente en la negativa del presidente municipal del ayuntamiento de la Villa de Etila, Oaxaca, a pagarle las dietas y demás prestaciones que le corresponden, conforme a su cargo de síndico municipal del ayuntamiento de referencia, desde el día quince de marzo de dos mil trece a la fecha, por lo que lo procedente es ordenar el pago de las dietas y demás prestaciones que el ayuntamiento haya acordado otorgar a los concejales.

No se debe de perder de vista que se trata del síndico municipal que tiene como principal función la representación del ayuntamiento y que no obstante dicho cargo, se advierte que el presidente municipal le condiciona el pago de sus dietas, a decir, de lo que comunicó dicho servidor público municipal, por escrito de fecha veintidós de junio del año en curso, a este órgano jurisdiccional, por lo que con mayoría de razón, se condena a dicho presidente municipal a cumplir con lo que la ley le ordena, pues como autoridad debe de ceñir sus actos a lo que le autoriza y ordena la ley, en términos del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Con fundamento en el artículo 108, sección 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, habiendo quedado

acreditada la negativa del presidente municipal del ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, de pagar al actor las dietas y demás prestaciones que le corresponden, conforme a su cargo de síndico municipal del ayuntamiento de referencia, lo procedente es restituir al ciudadano actor en el uso y goce de sus derechos violados, en consecuencia: se ordena al presidente municipal del ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, pagar al ciudadano Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, las dietas en los términos que se le venían otorgando, así como las demás prestaciones que le corresponden, en su carácter de síndico municipal dentro del periodo comprendido del día quince de marzo de dos mil trece a la fecha.

**SEXTO. Notificación.** Que la presente resolución debe notificarse al actor en el domicilio señalado en autos por medio de la persona autorizada para tal fin, a la autoridad responsable mediante oficio, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, sección 4, párrafo 2, 26, 27, 28 y 29 secciones 1 y 3 inciso b) y 108, sección 2 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La personalidad de Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, quedó acreditada en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara **fundado el agravio** hecho valer por el actor, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Presidente Municipal del ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, para que en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que quede notificado de la presente resolución, proceda a pagar al ciudadano Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, las dietas y demás prestaciones que le correspondan como síndico municipal, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia.

Así mismo, una vez cumplido con lo ordenado en el presente resolutivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal Electoral, adjuntado las pruebas correspondientes.

Se apercibe al Presidente Municipal del ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, que en caso de no cumplir con esta determinación, dentro del plazo que se le concede, se le impondrá uno de los medios de apremio a que se refieren los artículos 34 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, independientemente de que se dé vista al Ministerio Público conforme al artículo 35 de la ley en cita.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.